

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Francisco conserjado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Febrero).

REAL DECRETO

En el conflicto de jurisdicción planteado entre los Ministerios de Hacienda y Fomento, del cual resulta:

Que con fecha 22 de Julio de 1905, el Ingeniero jefe de la cuarta Región de la Sección facultativa de Montes elevó a la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, una Memoria de clasificación del monte Espartal, sito en el término municipal de Autol, provincia de Logroño, exponiendo: que dicho monte no ha figurado en los planes de aprovechamientos forestales del distrito y sí en el catálogo de los montes de Hacienda, incluido en el grupo de montes investigados y no clasificados que radica en el citado término municipal de Autol, siendo poseído desde muy antiguo por dicho Ayuntamiento, en concepto de bienes de propios, que linda por todos sus frentes con terrenos labrados de propiedad particular, menos por el Este y parte del Norte, que linda con el término municipal de Calahorra; que mide 240 hectáreas, existiendo enclavadas varias fincas en cultivo de cereales; que su suelo es arcilloso, silíceo, de mucho fondo, propio para el cultivo agrícola, sin especie arbórea ni arbustiva alguna; que el predio se halla enclavado en una zona de llanura limitada por unos cerros de pequeña altura, existiendo también una pequeña extensión en meseta, teniendo una altitud de 400 metros en la parte llana, que es la que ocupa mayor superficie, levantándose la meseta unos 40 metros; que en el interior del monte no hay manantial alguno y las aguas pluviales vierten en

el río Cidacos, que pasa cerca de dicho monte, el que a su vez desemboca en el río Ebro, dentro de cuya cuenca está enclavado; que su superficie está formada por una llanura sensiblemente horizontal, que ocupa la mayor parte de la extensión del predio, elevándose al S. E. por unos cerros de suave pendiente, para llegar a una meseta de pendiente rápida surcándole dos insignificantes líneas de reunión de aguas que vierten en el citado río Cidacos; que dicho monte ni tiene carácter de utilidad pública ni forma parte de ninguna masa forestal, estando enclavado y rodeado por casi todos sus linderos por zonas de terrenos dedicados a la agricultura, y que por lo expuesto, el informante entiende que este monte está comprendido dentro de la región inferior de las señaladas en el dictamen de la Junta facultativa de montes de 8 de Octubre de 1855, y dentro de la cuenca del Ebro; y propone que debe ser incluido en el catálogo de los terrenos forestales que no revisten carácter de utilidad pública y en el grupo de los enajenables.

Que en vista de esta Memoria, el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 10 de Noviembre de 1905, dirigida al de Fomento, en atención a que dicho predio no tiene las condiciones que se determinan en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, dispuso:

1.º Que se tuviera por investigada la existencia como público del monte titulado Espartal, sito en el término municipal de Autol.

2.º Que se manifestara al Ministerio de Fomento que dicho monte carece de condiciones para ser considerado como de utilidad pública, debiendo figurar, por lo tanto, entre los enajenables, a cargo del de Hacienda; y

3.º Que por el de Fomento se comunicara al de Hacienda su criterio respecto a la referida clasificación.

Que pedido informe por dicho Ministerio de Fomento al Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Logroño, este funcionario lo evacuó el 10 de Abril de 1909, manifestando: que dicho monte no ha figurado en ningún plan del distrito, pertenece al pueblo de Autol, como bienes de propios, y su Ayuntamiento, en vista de la

ley de 24 de Junio de 1908, acordó por unanimidad solicitar que se declarase de utilidad pública é interés general, como comprendido en el apartado B del artículo 1.º de dicha ley; que su cabida aproximada es de 250 hectáreas, y sus linderos Norte, Cañada Real; Sur, Barranco del Pleito; Oeste, Río Cidacos, y Este, monte Los Agudos, de Calahorra; que su suelo es eminentemente arcilloso y ordinariamente seco, por hallarse casi desprovisto de vegetación; que está formado por una serie de lomas y barrancos que tienen su origen en la parte Este, cuya cumbre es la prolongación de la divisoria de aguas del monte número 16 del mismo pueblo, incluido en el catálogo de los declarados de interés general y utilidad pública de la provincia, existiendo en su parte más alta una pequeña explanada denominada plaza del Rey Almanzor, desde donde se domina perfectamente la ciudad de Calahorra; que su altitud es de unos 400 metros aproximadamente, no tiene manantial alguno, notándose en él las irregularidades ocasionadas por los arrastres de tierras, de las lluvias y nieves, que tienden a aumentar cada vez más, constituyendo un serio peligro para todos los pueblos situados aguas abajo del río Cidacos, a cuyo lecho van a depositarse estos productos; que de lo expuesto se deduce que este terreno no puede dedicarse, por la calidad y composición del suelo, a la agricultura, siendo de los que reúnen las condiciones señaladas en los apartados C y E del artículo 1.º de la referida ley de 1908, pues de continuar como está y no repoblarse, seguirían los arrastres de tierra, ocasionando grandes perjuicios a la hermosa y fértil vega de Calahorra, y que en su vista, el informante propone que procede declarar este monte de interés general y utilidad pública, incluyéndole al efecto en el catálogo de los montes, a cargo de aquel distrito, con el número 16 bis, nombre Espartal, perteneciente al pueblo de Autol, límites antes expresados y cabida de 250 hectáreas en total y 180 de forestal, por existir en su interior fincas enclavadas.

Que en virtud de este informe se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 24 de Ma-

yo de 1909, significando al de Hacienda la conveniencia de que dicho monte se clasificara como de utilidad pública y disponiendo que por el citado Departamento ministerial se manifestara si consideraba conveniente variar la clasificación hecha en su Real orden de 10 de Noviembre de 1905, ó ratificarla

Que la Dirección General de Contribuciones, en vista de que la disconformidad entre ambos Centros ministeriales sobre la clasificación del monte de que se trata proviene de que los informes de los respectivos Ingenieros discrepan en cuanto a las condiciones que aquél reúne, acordó que por el Ingeniero jefe de la cuarta Región se procediera a practicar un nuevo y detenido reconocimiento del predio para determinar claramente si reúne ó no las condiciones prevenidas en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896.

Que en cumplimiento de aquel acuerdo dicho Ingeniero jefe, en comunicación de 6 de Septiembre de 1909 informa: que practicado un nuevo reconocimiento resulta que dicho predio no ha sufrido modificación ninguna y sigue teniendo las condiciones expresadas en la clasificación hecha en 1905, sin que en las laderas del Oeste, de rápidas pendientes, se muestren signos de arrastre, siendo muy pequeña la erosión que se produce durante las lluvias, como lo prueba el no haber sufrido modificación alguna la configuración de estos terrenos desde el anterior reconocimiento; que por el SO. se eleva el predio suavemente, estando limitado por terrenos destinados al cultivo hortícola, regables, por lo tanto, y cuyas aguas podrían llevarse a este monte, convirtiendo gran parte de él en regadío, cultivable, por consiguiente, aun en años secos, pues en los húmedos se ha observado en roturaciones abusivas en él practicadas que producen abundantes cosechas de trigo; que no se observan arrastres de tierras, pero aunque existieran, nunca ocasionarían daños a la vega de Calahorra, puesto que las aguas caídas sobre este predio vierten al Oeste sin atravesar dicha vega, que se encuentra al Norte, y en todo caso irían a un canal que por aquella parte existe para el riego de terrenos

particulares, el cual no consta que jamás haya sido anegado, y que por lo expuesto, el monte de que se trata no debe considerarse como de utilidad pública y sí como comprendido en la relación de los enajenables.

Que en su virtud se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 6 de Mayo de 1910, por la que, de acuerdo con lo informado por las Direcciones de Contribuciones y de lo Contencioso, se declara nuevamente como enajenable el predio de que se trata por no reunir los requisitos que determina el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896 para clasificarlo como de utilidad pública, y se dispone que se participe esta resolución al Ministerio de Fomento, indicándole la conveniencia de que modifique su Real orden de 24 de Mayo anterior para, en otro caso, elevar el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros para su resolución.

Que el Ministerio de Fomento, por Real orden de 11 de Agosto de 1916, estimando llegado el caso que previene el último párrafo del artículo 2.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, remitió todo lo actuado en aquel Centro á esta Presidencia del Consejo de Ministros, á la que también se remitió por el de Hacienda su respectivo expediente por Real orden de 30 de Septiembre de 1916, resultando de lo expuesto el presente conflicto ministerial:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, según el cual: «A los efectos del artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto último sobre modificación de impuestos, se entenderá que son montes de utilidad pública las masas de arboleda y terrenos forestales que por sus condiciones de situación de suelo y de área sea necesario mantener poblado ó repoblar de vegetación arbórea forestal para garantizar, por su influencia física en el país ó en las comarcas naturales donde tenga su asiento, la salubridad pública, el mejor régimen de las aguas, la seguridad de los terrenos ó la fertilidad de las tierras destinadas á la agricultura, revisándose con sujeción á este criterio el actual catálogo de los montes exceptuados por su especie y cabida»:

Vista la Real orden de 21 de Noviembre de 1896, que al establecer las diversas reglas á que ha de ajustarse la revisión del catálogo entonces vigente y la formación de otro definitivo que contuviera todos los montes públicos exceptuados de la desamortización, en cumplimiento del artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto y el Real decreto de 20 de Septiembre, disposiciones ambas del mismo año, determina en su base 2.ª que en la zona de las montañas se distinguirán tres regiones, la superior llamada también alpestre ó glacial; la alta, fría, y la inferior, que comprende las montañas cuya altitud varía desde la del nivel del mar hasta los 1.000 metros, ordenando al tratar de esta región que se incluyan en el catálogo de exceptuados los yerros y espartizales radicantes en

pendientes que reclamen ser repoblados, según la Real orden de 28 de Julio de 1896:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Junio de 1901, que dice: «El servicio hidrológico forestal de la Nación, dependiente del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y Obras Públicas, se organizará en la forma que determina el presente decreto»; y

Visto el artículo 2.º del mismo Real decreto, con arreglo al que «será objeto de este servicio la repoblación, extinción de torrentes y restauración de montañas en todas las principales cuencas hidrológicas de España que reclamen el acrecentamiento y buen régimen de las aguas de sus principales corrientes»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto entre los Ministerios de Hacienda y de Fomento se ha suscitado con motivo de la clasificación del monte ó predio denominado Espartal, sito en el término municipal de Autol, provincia de Logroño.

2.º Que la discrepancia entre ambos departamentos ministeriales consiste en que mientras el de Hacienda estima que no reúne condiciones el citado monte para ser considerado como de interés general debiendo, por tanto, comprenderse entre los enajenables, entiende por el contrario el de Fomento que debe ser considerado como del expresado interés ó de utilidad pública é incluirse entre los exceptuados de la venta.

3.º Que no obstante la discrepancia que se observa en los informes técnicos sobre las condiciones del predio de que se trata, se da la circunstancia de que todos ellos coinciden al determinar la zona forestal en que se halla situado el expresado terreno, pues el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Logroño afirma que su altitud es de unos 400 metros aproximadamente, y el de la Sección facultativa de montes afecta al Ministerio de Hacienda, aceptando esa misma altitud, reconoce que dicha finca se encuentra comprendida dentro de la región inferior de las señaladas en el dictamen de la Junta facultativa de montes de 8 de Octubre de 1855, que viene á ser la determinada también en la Real orden de 21 de Noviembre de 1896.

4.º Que estableciendo la base 2.ª de la citada Real orden disposición aclaratoria de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año que sean incluidos en el Catálogo de exceptuados los yerros y espartizales de la región inferior montañosa radicantes en pendientes que reclamen ser repoblados, según la Real orden de 28 de Julio de 1888, y coincidiendo los informantes técnicos de ambos Ministerios en que el suelo de este predio es eminentemente arcilloso, sin especie arbórea ni arbustiva alguna, pues se halla casi desprovisto de vegetación, y estando también de acuerdo en que en sus laderas del Oeste existen pendientes rápidas que, según el Ingeniero del distrito forestal, producen arrastres de tierras con las lluvias y nieves que pueden

constituir un peligro, si no para la fértil vega de Calahorra, puesto que tal riesgo rotundamente se niega por el Ingeniero de la Sección facultativa dependiente del Ministerio de Hacienda, si para los pueblos situados aguas abajo del río Cidacos, á cuyo lecho van á depositarse aquellos productos, parece indudable que el monte de que se trata reúne condiciones bastantes para ser comprendido en el catálogo de los de utilidad pública, por la influencia que su repoblación de vegetación arbórea pueda tener en el mejor régimen de las aguas y en la seguridad de los terrenos que destinados á la agricultura le rodean por casi todos sus linderos.

5.º Que sosteniéndose categóricamente por el Ingeniero Jefe de la cuarta región de la Sección facultativa de montes que el indicado predio se halla enclavado dentro de la cuenca del río Ebro, y declarándose en el artículo 2.º del Real decreto de 7 de Junio de 1901, que será objeto del servicio hidrológico forestal la repoblación, extinción de torrentes y restauración de montañas en todas las principales cuencas, como la del río Ebro especialmente mencionado en el artículo 5.º de dicha soberana disposición, es también bajo este aspecto indudable la competencia del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, hoy de Fomento, para entender en la clasificación de que se trata, con arreglo á lo mandado en el artículo 1.º del citado precepto, que á dicho Ministerio atribuye el mencionado servicio hidrológico forestal.

6.º Que á esta conclusión conduce también el examen del espíritu que informa la ley de 24 de Junio de 1908 sobre conservación de montes, dictada precisamente para conseguir el desarrollo y repoblación forestal de nuestra Nación, hasta cubrir de bosques todo el extenso territorio que lo demande, concediendo premios y ventajas á los propietarios repobladores y el examen también del criterio que presidió la redacción de los artículos pertinentes del Código Civil en que asimismo se procura la conservación y aun repoblación de los montes, ya al prohibir al usufructuario talas y cortas que perjudiquen la finca, y cortar los árboles por el pie como no sea para mejorar algunas de las cosas usufructuadas, ya al consentirle para entresacar árboles con el fin de que puedan desarrollarse convenientemente los que quedan (artículo 485), ya el autorizar al propietario para la redención de las servidumbres de aprovechamiento de leñas y demás productos forestales (artículo 604); y

7.º Que la discordia mantenida entre los Ministerios de Hacienda y Fomento sobre clasificación del citado monte denominado Espartal debe ser resuelta por el Consejo de Ministros, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 6.º del antes citado Real decreto de 20 de Septiembre de 1896.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decidir este conflicto á favor del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NÚMERO 45

Ilmo. Sr.: Atendiendo las quejas y reclamaciones formuladas ante este Ministerio por los consumidores de gasolina, por no encontrarse ésta á la venta, á pesar de las disposiciones dictadas con tal fin, y con objeto de evitar al mismo tiempo la venta fraudulenta de la citada esencia á precios excesivos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que desde la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID quede prohibida la venta del sustitutivo A. N. C. número 2 por refinadores y detallistas, á no ser que se entregue igual cantidad del sustitutivo que de gasolina.

Segundo. Que los consumidores de gasolina, al solicitar cualquier pedido de esta esencia, vienen obligados, en tanto haya existencias del sustitutivo A. N. C. número 2, á adquirir igual cantidad de éste que de aquella.

Tercero. Que por las refinadoras que tienen depósito establecido en Madrid, se pasará diariamente una nota totalizada al Ministerio de Abastecimientos, en la cual se expresen las cantidades vendidas de gasolina y sustitutivo A. N. C. número 2, con determinación de la persona, entidad ó casa adquirente y su domicilio. De estas notas se facilitará recibo de su entrega en el Registro general de entrada.

Cuarto. Que si alguna de las citadas casas refinadoras solamente tuviese gasolina, proporcionará el sustitutivo A. N. C. número 2 de cualquiera otra casa refinadora con depósito en Madrid; y

Quinto. Que tales medidas subsistan hasta tanto que, agotada en Madrid la existencia del sustitutivo A. N. C. número 2, se participe así al Ministerio por la Sociedad Española de Compras y fletamentos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1919.

ARGENTE,

Señor Subsecretario de este Ministerio.

OTROTONO

REAL ORDEN NÚMERO 46

Ilmo. Sr.: De acuerdo con los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 5 de Febrero último, creando la Junta de Tasa de los materiales de construcción, y teniendo en cuenta la importancia que en la industria nacional tiene la transformación del hierro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se invite á los industriales de la transformación del hierro para que designen la persona que ha de representarles como Vocal asesor de la Junta de Tasa de los materiales de construcción.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Presidente de la Junta de Tasa de los materiales de construcción.

Ministerio de Estado

Subsecretaría

SECCIÓN DE COMERCIO

El Embajador de S. M. en Londres ha comunicado por telégrafo á este Departamento que no han sido anuladas por aquel Gobierno las prohibiciones relativas á la importación de aceite de oliva en el Reino Unido, según se consignaba, por un error de transmisión telegráfica, en el aviso publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al 23 del corriente mes.

Madrid, 24 de Enero de 1919.—El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

(Gaceta del 26 de Enero).

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECRETARÍA

Pleito núm. 2150.—Don Hipólito González y López y otros, contra las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación y Presidencia del Consejo de Ministros en 22 de Septiembre y 18 de Octubre de 1918, sobre forma de adaptación como Vigilantes de Policía, á la Ley de funcionarios civiles.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 1.º de Febrero de 1919.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA.—Negociado 1.º

Elecciones municipales

SAN ASENSIO

Habiéndose padecido un error de copia en la circular de este Gobierno de 4 del actual, publicada en el BOLETÍN de esta provincia de la misma fecha, convocando á elección de Concejales en el Ayuntamiento de San Asensio, dicho error por la presente

queda subsanado en la siguiente forma: las vacantes de Concejales producidas por incapacidad que en la referida circular se expresan, son siete y no nueve como en la misma se consignan.

Lo que se hace público para conocimiento del cuerpo electoral de San Asensio.

Logroño, 10 de Febrero 1919.

El Gobernador,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Habiendo aparecido la rabia en un rebaño de ganado caprino de la propiedad de D. Matías Pérez y D. Benito Blanco, vecinos de Zarzosa, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar en estado de infección dicha localidad, ordenando al propio tiempo la inmediata adopción de las medidas de policía sanitaria que se indican en el capítulo XVIII del precitado Reglamento, á fin de evitar la propagación de la mencionada enfermedad.

Logroño, 7 de Febrero de 1919.

El Gobernador,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Sección de Obras Públicas

ANUNCIO

Pedido por el Alcalde de Casalarreina, la declaración de utilidad pública, de un camino carretil á construir, en jurisdicción de aquella localidad, donde titulan el «Crucero», que partiendo de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, kilómetro 46, hectómetro 1, enlace con el camino también denominado «Crucero», atravesando fincas rústicas de los herederos de Francisco Fernández, de los de Andrés Negueruela y César Villaescusa, cuyos gastos ha de costear el Municipio; puesto el anuncio correspondiente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 138, de 16 de Noviembre último y puesto un ejemplar del mismo en los sitios de costumbre del Ayuntamiento de Casalarreina, para admitir las reclamaciones que pudieran formularse en contra de la declaración de utilidad pública pedida, del expresado camino, en el plazo de quince días, que se concedía para tal fin, y constando también por las certificaciones expedidas por el Municipio que tampoco se han producido oposiciones escritas ni verbales;

Vistos los informes favorables de la Jefatura de Obras Públicas y de la Comisión de la Excelentísima Diputación provincial, de acuerdo con las mismas, este Gobierno civil, teniendo en cuenta que se han observado las prescripciones legales en la tramitación del expediente, resuelve sea declarado de utilidad pública el aludido camino, á los efectos de

la ley y Reglamento de expropiación forzosa vigentes.

Logroño, 7 de Febrero de 1919.

El Gobernador,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza.

OBRAS PÚBLICAS

Carreteras

ANUNCIO

A fin de practicar la información prevenida en el artículo 13 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecución de la vigente ley de Carreteras, se anuncia al público que el proyecto del trozo 2.º de la carretera de Haro á Santa Cruz de Campezu, estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia durante el plazo de treinta días, á los efectos del artículo 14 del citado Reglamento. Logroño, 6 de Febrero de 1919.—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

EDICTO

Con fecha 29 de Enero último tomó posesión del cargo de Recaudador de Hacienda de la zona de Logroño, D. Saturnino Ruiz Aduna, para el que fué nombrado por Real orden de 12 de Diciembre de 1918.

También han tomado posesión en el día de ayer de las zonas de Briones y Villamediana de Iregua, respectivamente, D. Mateo Alonso Díaz y D. Serapio Gracia Agustín, nombrados por Reales órdenes de 12 y 23 de Diciembre último.

Al mismo tiempo comunican los Recaudadores en cumplimiento del artículo 13 de la Instrucción, que las oficinas recaudatorias las fijan, la de Logroño en la calle del 11 de Junio número 7, la de Briones, en San Asensio, calle de Fernando Torres, número 10, y la de Villamediana en el mismo pueblo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y Registradores de la propiedad, á quienes se advierte que los actos de los expresados funcionarios se entenderán como ejercidos por ministerio de la Ley, y por lo tanto, deberán prestarles el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño, 6 de Febrero de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Candido Luis Caballero.

INSTITUTO Geográfico y Estadístico

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1918 Mes de Diciembre

Estadística del Movimiento natural de la Población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	2
2 Tifo exantemático	»
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica	»
4 Viruela	11
5 Sarampión	»
6 Escarlatina	»
7 Coqueluche	»
8 Difteria y Crup	»
9 Gripe	32
10 Cólera asiático	»
11 Cólera nostras	»
12 Otras enfermedades epidémicas	1
13 Tuberculosis de los pulmones	22
14 Tuberculosis de las meninges	1
15 Otras tuberculosis	6
16 Cáncer y otros tumores malignos	8
17 Meningitis simple	10
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales	20
19 Enfermedades orgánicas del corazón	25
20 Bronquitis aguda	23
21 Bronquitis crónica	6
22 Neumonía	3
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	26
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	1
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años)	11
26 Apendicitis y Tiflitis	1
27 Hernias, obstrucciones intestinales	4
28 Cirrosis del hígado	5
29 Nefritis aguda y mal de Bright	14
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales)	»
32 Otros accidentes puerperales	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación	18
34 Senilidad	15
35 Muertes violentas (excepto el suicidio)	9
36 Suicidios	»
37 Otras enfermedades	85
38 Enfermedades desconocidas ó ma definidas	5
TOTAL	366

Logroño, 27 de Enero de 1919.—El Jefe de Estadística, Heraclio García.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1918 Mes de Diciembre

Estatística del movimiento natural de la población

Población	186792
NÚMERO DE HECHOS	
Absoluto.	{ Nacimientos (1) 449
	{ Defunciones (2) 366
	{ Matrimonios... 115
Por 1000 habitantes	{ Natalidad (3) 2'40
	{ Mortalidad (4) 1'96
	{ Nupcialidad... 0'61

NÚMERO DE NACIDOS	
Vivos.	{ Varones. 234
	{ Hembras. 215
	{ Legítimos. 436
	{ Ilegítimos. 7
	{ Expositos. 6
	{ TOTAL. 449
Muertos.	{ Legítimos. 3
	{ Ilegítimos. 3
	{ Expositos. 3
	{ TOTAL. 3

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	
Varones.	168
Hembras.	198
Menores de 5 años.	100
De 5 y más años.	266
En hospitales y casas de salud.	20
En otros establecimientos benéficos.	14
TOTAL.	34

Logroño, 27 de Enero de 1919.
—El Jefe de Estadística, *Hervacio García*.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

RELACIÓN de los aprovechamientos de pastos aprobados por Real orden de fecha 18 de Junio de 1918 y que como sobrantes han de enajenarse en primera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico-administrativas, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de los respectivos pueblos y los facultativos publicados en el BOLETÍN OFICIAL número 85, del 16 de Julio de 1918.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	MONTES	Número y clase de ganados					TASACIÓN Plas. Cts.	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	ÉPOCA DEL APROVECHAMIENTO	OBSERVACIONES
		LANAR	CABRÍO	VACUNO	MAYOR	CERDA				
Alfaro.	Yerga.	1500	700	»	»	»	3925	» Marzo 1, á las 9.	Para el ganado lanar, todo el año forestal. Para el ganado cabrío, hasta el 31 de Marzo de 1919. Para los demás ganados, según costumbre.	Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, más las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1912 y las propuestas para el presente plan.
Préjano.	Estepal.	300	150	»	»	»	360	» Idem 1, á las 9.		
Navalsaz.	Idem.	500	»	»	»	»	75	» Idem 1, á las 9 y media.		
Autol.	Yerga.	500	500	»	»	»	2375	» Idem 1, á las 9.		
Cornago (Igea).	Vallaroso.	500	25	»	»	»	462 50	» Idem 1, á las 9.		
Daroca (Navarrete).	Moncalvillo.	350	70	»	»	»	627 50	» Idem 1, á las 9.		
Idem (Fuenmayor).	Idem.	350	70	»	»	»	627 50	» Idem 1, á las 9 y media.		
Idem (Hornos).	Idem.	300	100	25	50	50	850	» Idem 1, á las 10.		
Camprovín.	Sasco Sancho, etc.	1500	150	»	»	»	1495	» Idem 1, á las 9.		
Castroviejo.	Espinar, Serradero, etc.	2000	160	150	100	»	2210	» Idem 1, á las 9.		

Logroño, 6 de Febrero de 1919.—El Ingeniero, Jefe Antonio Ganuza.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional

LOGROÑO

119

Acordada por la Corporación que presido, la creación de una plaza más de Médico titular de esta Capital, con la dotación anual de 2.000 pesetas, este Ayuntamiento, ajustándose á los preceptos del artículo 91 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, al Reglamento de 14 de Junio de 1891 y á los artículos 38 y siguientes del Cuadro de Médicos titulares de España de 11 de Octubre de 1904, acordó en sesión del día uno del mes actual anunciar dicha vacante, la cual se proveerá en propiedad por tiempo ilimitado, con la obligación de asistir de una á trescientas familias pobres de las aldeas de El Cortijo y Varea, así como de la dirección del establecimiento «La Gota de Leche», siendo además obligación del que resulte nombrado para dicho cargo, sufragar por su cuenta todos los gastos que se originen al otorgar el contrato.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo improrrogable de diez días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Palacio Consistorial de Logroño, á 10 de Febrero de 1919.—El Alcalde accidental, Félix S. de Valluerca.

ANUNCIOS OFICIALES

BANCO DE ESPAÑA

LOGROÑO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 10.514 expedido por esta Sucursal el día 16 de Noviembre de 1906 á nombre del Cura párroco y Alcalde que son 6 fueren del pueblo de Pradillo de Cameros, importante pesetas nominales 2.500 en Títulos de la Deuda perpetua interior 4 por 100, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente del Banco; advirtiéndose que transcurre dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado del expresado resguardo, anulando el primero y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Logroño, 9 de Febrero de 1919.
—El Secretario, Carlos Juarrros.

Logroño.—Imp. Provincial.